

MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO DAÑOS Y CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA.

C/ CARLOS ALEJANDRO MUÑOZ OYARZO

R. U. C. N° 2400480462-3

R. I. T. N° 7-2025

Santiago, a diez de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTO:

INTERVINIENTES: Ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las magistradas, doña Irma Tapia Valdés quien presidió la audiencia, doña Mónica Urra Zúñiga, como tercera integrante y María José Araya Álvarez en calidad de redactora, se llevó a efecto el juicio oral, correspondiente a la causa rol único **Nº 2400480462-3**, rol interno del tribunal **Nº 7-2025**, seguido en contra de:

Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, cédula nacional de identidad N° 7.985.746-7, chileno, soltero, nacido el 20 de octubre de 1959, en Constitución, 65 años de edad, contador auditor, domiciliado en pasaje Enrique Bunster N° 12.361, población San Rafael, comuna de La Pintana.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto subrogate, doña Ruth Latrach Chamarro, con domicilio y forma de notificación, registrados en el Tribunal.

La Defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don Carlos Morgado Sanz, con domicilio y forma de notificación, registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación, alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público: Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del encartado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

"El día 27 de abril del 2024, siendo aproximadamente las 02:40 de la madrugada, en calle Segunda Transversal con intersección de calle Séptima Avenida en la comuna de San Miguel, el acusado Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, conducía en manifiesto estado de ebriedad, sin estar atento a las condiciones del tránsito y con su licencia de conducir suspendida; un vehículo motorizado marca Audi, modelo A6, placa patente única CSYK-93; no respectando la señalética ceda el paso que enfrentaba, continuando la marcha e ingresando el vehículo a la intersección con Séptima Avenida, colisionando al vehículo que venía transitando por dicha calle y que tenía derecho preferente al paso, placa patente única LLRS-19 que era conducido por la víctima don Marcelo Núñez Pinto, conductor que producto del fuerte impacto



perdió el control del vehículo chocando contra un poste; causando la pérdida total del vehículo de la víctima; daños que fueron avaluados en \$14.300.000.

El estado de ebriedad del acusado, fue constatado por personal de carabineros, debido a que este mantenía un fuerte halito alcohólico, tenía su rostro congestionado e incoherencia al hablar y al practicar el examen respiratorio Alcotest a Muñoz Oyarzo; éste arrojo que se desempeñaba en la conducción del vehículo con 1.21 gramos por litro de alcohol en la sangre. El acusado fue sorprendido conduciendo estando vigente la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, mediante sentencia de fecha 27 de diciembre del 2023, en causa RIT 3729-2022, RUC 2201075474-0, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago."

A juicio de la Fiscalía, los hechos expuestos, son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños y con licencia de conducir suspendida, previsto en los artículos 110, 196°, y 209 de la ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, en los cuales le atribuyó al encartado participación, en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

Respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público anunció en la acusación que perjudicaba al encartado la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, "Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie", en relación al delito de manejo en estado de ebriedad.

En lo que atañe a la solicitud de penas, el persecutor pidió:

3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales y la cancelación de la licencia de conducir. Accesorias generales y costas.

En su **discurso inicial**, la fiscal, ratificó el contenido de su acusación y anunció los medios de prueba de los cuales se valdría, para que al final del juicio, se dictara sentencia condenatoria.

En su **alegato de cierre y réplica,** analizó una a una las probanzas incorporadas durante la secuela del juicio insistiendo en la solicitud de condena.

SEGUNDO: Teoría de la Defensa: Que, en su alegato de inicio, el señor defensor solicitó la absolución de su representado fundamentado en que no se demostraría que éste conducía el vehículo que colisionó. Arguyó que quien conducía el automóvil de su defendido era una tercera persona que huyó del lugar de los hechos y como su representado estaba ebrio y es de edad, fue retenido y entregado.

Durante su alegato de **clausura y réplica**, cuestionó las declaraciones de los testigos de cargo indicando, en síntesis, que no se demostró que su representado se



encontrare conduciendo su vehículo cuando se produjo la colisión y que lo que ocurrió fue lo señalado por éste.

TERCERO: Convenciones probatorias: Que, no se celebraron convenciones probatorias entre los intervinientes.

CUARTO: Declaración del acusado: Que, Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, consultado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió guardar silencio. Sin embargo, una vez concluida la etapa probatoria y antes de las clausuras, decidió prestar declaración señalando que, el 27, a las 2 y media o un cuarto para las 3, se desplazaba como copiloto en su vehículo. Manejaba Juan Francisco Silva. En Segunda Transversal con Séptima Avenida se produjo el choque. Ambos choferes escaparon,

Indicó que la persona que había declarado anteriormente, refiriéndose a la víctima, no era el conductor del vehículo que colisionó con el suyo, sino que se trataba de una persona que había llegado como media hora después de que se produjo el accidente.

A su defensa respondió que fue detenido por Paz Ciudadana y no por la víctima, con quien no habló hasta que lo vio en la comisaría. No escapó del lugar, estuvo en el asiento del copiloto hasta que llegó Paz Ciudadana y lo bajaron del auto. Solamente habló con el Sargento en la comisaría. El sargento no lo dejó declarar.

A las consultas de la fiscal respondió que se dirigía a su casa en La Pintana desde el casino Enjoy de Rinconada de Los Andes. Que desde el casino abordaron su automóvil 3 personas: su amigo José Manuel Ormazábal Quezada, el chofer Juan Francisco Silva y él.

Que un amigo de José Manuel les presentó al chofer y éste lo contrató. Ambos lo contrataron por \$ 70.000.

Que pasaron a dejar a su amigo José Manuel en Segunda Transversal con Departamental.

Que cuando colisionó se desplazaba solamente con el chofer, que del automóvil Subaru vio que escapaba solamente el chofer, no vio que hubiera otra persona.

Agregó que declaró todo esto en su primera declaración cuando fue detenido y traído a los tribunales acá en Santiago, el sábado en la mañana.

Que el vehículo portaba toda la documentación, pero él estaba detenido. Que ingirió 3 vasos de wiski.

Señaló que actualmente está cumpliendo condena por manejar en estado de ebriedad 541 días por hechos de 29 de diciembre de 2023. No tiene otras condenas.



El tribunal no formuló preguntas.

QUINTO: Prueba: Que, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación del encartado, el Ministerio Público incorporó: prueba testimonial, que consistió en las declaraciones de la víctima Marcelo Estéban Núñez Pinto, del Sargento Segundo de Carabineros de Chile Andrés Serafín Palma Moya y del funcionario de la SIP de Carabineros de Chile José Miguel Zapata Venegas; prueba pericial, incorporada al tenor del artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, que consistió en: Informe de Alcoholemia № 13-SCLOH-06998-24 e informe proyectivo de alcoholemia; documental, esto es: 1. Hoja de vida de conductor de Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, emitido por el Servicio de Registro Civil; 2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única CSYK.93 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única LLRS.19 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 4. Alcotest N° de muestra 6810, realizado a Carlos Alejandro Muñoz Oyrazo, por funcionarios de Carabineros; 5. Dato de Atención Urgencia Nº 146512 -2024, emitido por el Hospital Barros Luco, y 6. Copia Simple de sentencia en causa RUC 2201075474-0, RIT N° 3729-2022, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en de 27 de diciembre de 2023; y como otros medios de pruebas, se incluyó: un set de fotografías del automóvil del acusado.

La Defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público y no incorporó prueba propia.

SEXTO: **Controversia**: Que, del tenor de los alegatos efectuados por los intervinientes, se concluyó que la defensa no cuestionó que el acusado se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos, tampoco refutó que el vehículo de su defendido hubiere colisionado, sino que fuere él, precisamente, quien haya conducido su vehículo al ocurrir la colisión.

SÉPTIMO: Hechos acreditados y decisión del Tribunal: Que, los elementos probatorios consignados en la motivación quinta, incorporados en juicio, antecedentes apreciados libremente de conformidad a lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir con ello, los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

"El 27 de abril del 2024, aproximadamente a las 02:40 de la madrugada, en calle Segunda Transversal con intersección de calle Séptima Avenida en la comuna de San Miguel, Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, conducía en estado de ebriedad, sin estar



atento a las condiciones del tránsito y con su licencia de conducir suspendida, un vehículo motorizado marca Audi, modelo A6, placa patente única CSYK-93. No respectando la señalética ceda el paso que enfrentaba, continuó la marcha e ingresó a la intersección con Séptima Avenida, colisionó al vehículo que venía transitando por esta calle y que tenía derecho preferente al paso, conducido por don Marcelo Núñez Pinto, que producto del fuerte impacto perdió el control del vehículo chocando contra un poste".

El estado de ebriedad del acusado, fue constatado por personal de carabineros, debido a que este mantenía un fuerte halito alcohólico e incoherencia al hablar y al practicar el examen respiratorio Alcotest a Muñoz Oyarzo, éste arrojó 1,21 gramos de alcohol por litro en la sangre. Muñoz Oyarzo fue sorprendido conduciendo estando vigente la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, que se le impuso por sentencia de 27 de diciembre del 2023, en causa RIT 3729-2022, RUC 2201075474-0, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago."

Los hechos señalados, son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto en los artículos 196 y 209 de la ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, lo que se estableció a merced de los dichos de los testigos de cargo. En efecto se contó con los dichos de la víctima Marcelo Núñez Pinto quien, de manera pormenorizada, dio cuenta como fue colisionado el automóvil que conducía, por el automóvil conducido por el acusado, luego que éste cruzara en la intersección de Segunda Transversal con Séptima Avenida, en la comuna de San Miguel, enfrentando señalética "Ceda el paso", que le obligaba a detenerse ante la presencia de un vehículo con paso preferente, cuestión que no hizo.

Al descender los choferes de los 2 vehículos que colisionaron, (la víctima y el acusado), únicos ocupantes de cada vehículo, el afectado se percató del estado de ebriedad de Muñoz Oyarzo, quien huyó del lugar de los hechos, siendo seguido por la víctima y sorprendido en una plaza a un par de cuadras del lugar en que se produjo la colisión, hasta la cual llegó personal municipal, quienes trasladaron al acusado primeramente al lugar de los hechos y luego, hasta la 12° comisaría de San Miguel, lugar donde se plasmó la denuncia, conforme refirió el Carabinero Andrés Serafín Palma Moya que participó del procedimiento. Se tomó examen de alcotest al acusado, que arrojó 1,21 gramos de alcohol por litro en la sangre, lo que se corroboró con prueba documental.

A raíz de lo anterior, fue detenido el encartado y al realizar el protocolo de rigor, se determinó que Muñoz Oyarzo, no contaba con su licencia de conducir, puesto



que ésta se encontraba suspendida, por haber sido condenado el encartado, anteriormente, en un delito de conducción en estado de ebriedad, lo que se demostró, también, con prueba documental.

Que además contamos con prueba pericial y fotografías que dieron cuenta de lo acontecido.

Sin embargo, la prueba se estimó feble a la hora de acreditar los daños que se habrían ocasionado en el automóvil conducido por el afectado, pues si bien, éste refirió que el mencionado vehículo sufrió pérdida total al activarse los airbags, no precisó las partes o piezas que fueron afectadas, ni la zona exacta que se vio dañada, a lo que se aúna que no se incorporaron fotografías del sitio del suceso, del automóvil afectado, videografías o informe de daños y avalúo, por lo que este acápite de la acusación fue desestimado.

Respecto de la participación, los elementos probatorios referidos, específicamente los testigos de cargo dieron cuenta que Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo ejecutó el delito en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Las alegaciones de la defensa, así como, los dichos del acusado no tuvieron la aptitud de incoar dudas sobre el fáctum, pues no se condicen lógicamente con la prueba incorporada en autos.

Estos, a grandes rasgos, son los motivos que justificaron la decisión del tribunal. A continuación, se expondrán de manera más detallada las razones que sustentaron tales decisiones.

OCTAVO: **Acreditación de los hechos, valoración de la prueba**: De manera preliminar dejaremos asentados algunos aspectos que, no obstante, fueron debidamente, demostrados a merced de la prueba de cargo, no fueron objeto de controversia, esto es:

- 1.- Los hechos ocurrieron el 27 de abril de 2024.
- 2.- Los hechos ocurrieron en la intersección de calles Segunda Transversal y Séptima Avenida, en la comuna de San Miguel.
- 3.- En dicha intersección el automóvil de propiedad del acusado, marca Audi, modelo A6 placa patente única CSYK-93 impactó a un automóvil marca Subaru.
- 4.- El acusado se encontraba a bordo de su automóvil en el momento de producirse la colisión.
 - 5.- El acusado se encontraba en estado de ebriedad.



6.- El día de los hechos, el acusado no portaba licencia de conducir, dado que ésta le fue suspendida, por haber recaído sobre él sentencia condenatoria por un delito de manejo en estado de ebriedad.

Que, el extremo fáctico que consistió en: "El 27 de abril del 2024, aproximadamente, a las 02:40 de la madrugada, en calle Segunda Transversal con intersección de calle Séptima Avenida en la comuna de San Miguel, Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, conducía en estado de ebriedad, sin estar atento a las condiciones del tránsito y con su licencia de conducir suspendida, un vehículo motorizado marca Audi, modelo A6, placa patente única CSYK-93. No respectando la señalética ceda el paso que enfrentaba, continuó la marcha e ingresó a la intersección con Séptima Avenida, colisionó al vehículo que venía transitando por esta calle y que tenía derecho preferente al paso, conducido por don Marcelo Núñez Pinto, que producto del fuerte impacto perdió el control del vehículo chocando contra un poste", se estableció, en primer término, por los dichos de la víctima, Marcelo Esteban Núñez Pinto, quien sostuvo que, se encontraba citado por el accidente del cual fue víctima en abril de 2024, entre las 2: 20 y las 2: 40 de la mañana.

Señaló que el 27 de abril de 2024, se encontraba con amigos y su hermano en una reunión. Que su hermano no se encontraba en condiciones de conducir su vehículo por lo que él condujo el automóvil de su hermano, a quien dejó en el encuentro en que compartían con los amigos. Avanzaba por Séptima Avenida y cuando llegó a Segunda Transversal se produjo el impacto y los autos quedaron en otra dirección. El otro auto lo impactó por el costado derecho proyectándolo al sur hacia un poste que él chocó y se dio vuelta por completo. Quedaron los 2 autos en paralelo, es decir, el vehículo que él conducía quedó mirando al sur, mientras que, el del acusado quedó mirando al norte. El otro chofer se bajó primero del auto, luego él, los vehículos quedaron frente a frente. El otro conductor dijo: "cagué" – fue toda su expresión-, mientras que el otro auto se empezó a incendiar.

Agregó que fue a sacar el extintor del vehículo que él conducía, que había gente y que estaba tratando de tirar el líquido del extintor en el otro auto, que otras personas habían sacado el extintor del otro auto y estaban ahí. Fue en ese momento que perdió de vista al otro conductor. En eso, pasó una camioneta blanca y sus ocupantes le indicaron que el otro conductor caminaba por Segunda Transversal al norte por lo que siguió al sujeto en esa dirección hasta que llegó a una plaza donde unos jóvenes que se encontraban ahí, le indicaron el lugar en que estaba escondido el



otro conductor, entre unos matorrales, un tachito de basura o un carrito. Fue hasta ese lugar y al mismo tiempo llegó hasta la plaza Seguridad Ciudadana y se llevaron al otro conductor de vuelta al sitio del suceso, mientras que, él volvió caminando hasta ese lugar. Al llegar había 2 patrullas de Seguridad Ciudadana. Tenían al otro conductor parado al lado del vehículo. El otro conductor balbuceaba. Subieron al otro conductor al vehículo por el lado del acompañante y se lo llevaron a la Comisaría de San Miguel.

Señaló que en la otra patrulla lo iban a llevar a él a la comisaría para hacer el proceso del parte, pero como eso no ocurría, se fue por sus propios medios para que le tomaran declaración, le hicieran alcoholemia y le constataran lesiones.

Precisó que circulaba por Séptima Avenida en dirección a Panamericana, que en la intersección tenía el paso preferente, que por Segunda Transversal había señalética a los 2 costados Ceda el Paso. Que conducía el vehículo Subaru Impreza de su hermano, mientras que el otro vehículo era un Audi gris, que se notaba que no era del año. Que él transitaba solo en el automóvil de su hermano y que el conductor del Audi gris también iba solo. Que no vio a nadie más descender del vehículo gris. Reiteró que luego de colisionar quedaron frente a frente con el sujeto del otro automóvil, que ahí salió la llama del otro auto. Que ambos se bajaron, que el otro sujeto dijo: "cagué". Que mientras él se puso a sacar el extintor el otro conductor se perdió. Que en ese momento pasó la camioneta blanca por Segunda Transversal cuyos ocupantes le dijeron que el sujeto iba caminando por esa misma calle hacia el norte. Como había otras personas que estaban con extintor, él siguió al sujeto, avanzó hasta una plaza que queda como a 2 cuadras del lugar de los hechos, como a 15 minutos, donde se encontraban unas 5 personas que le indicaron donde se encontraba escondido el otro conductor al cual le alcanzó a decir que tenía que volver, al tiempo que llegaron los de la patrulla municipal.

Reiteró que el otro conductor se encontraba ebrio porque efectuaba movimientos erráticos, balbuceaba y se movía un poco. Que los de la patrulla se llevaron al sujeto hasta el lugar del choque, mientras que él volvió caminando. Indicó que el otro sujeto se quedó dormido por el estado en que se encontraba, pues no daba para más.

Por otra parte, indicó que no sabía si alguien había llamado a Carabineros, que las patrullas que llegaron eran municipales que los carabineros nunca llegaron.

Reiteró que los sujetos de una de las patrullas llevaron al otro conductor a la comisaría, mientras que él se fue por sus propios medios como a las 4 o 4 y media de la mañana.



Señaló que cuando llegaron a la comisaría estaba el otro chofer en una de las banquitas, mientras que a él lo dejaron esperando en otra parte. Luego lo llamaron a una sala para prestar declaración. Ahí detalló el evento, entregó sus documentos dibujó un mapa. Luego le hicieron un examen de alcohol y la constatación de lesiones.

Indicó que el chofer del otro auto se llamaba Carlos identificando al acusado por sus características físicas y vestimenta en el estrado.

El testimonio ofrecido por la víctima, don Marcelo Esteban Núñez Pinto, se estimó creíble porque relató de manera cronológica y lógica aquellos eventos que estuvieron al alcance de sus sentidos. No efectuó omisiones para verse en una situación mejorada frente al acusado. En efecto reconoció haber estado compartiendo con su hermano y con otros amigos previo al incidente y que, debido a la intemperancia de su hermano, lo dejó en el lugar de la reunión con los amigos, mientras que él se llevó el auto de su hermano para la casa. Tampoco manifestó añadiduras para perjudicar la situación del encartado. Al no conocer al acusado no se evidenciaron animadversiones previas hacia él y tampoco motivaciones espurias o ganancias secundarias.

En efecto, la víctima fue clara en su exposición y no se advierte por qué mentiría o erraría en su testimonio, pues en este orden de ideas no se demostró, ni siquiera se alegó que el afectado tuviere alguna patología o se encontrare bajo los efectos de sustancias o alcohol o, en definitiva, que existiere algún antecedente que hiciere dudad de su capacidad de percepción. De esta manera, se estimó que el relato de la víctima es creíble y posee coherencia interna por lo que se estimó de gran valor y contundencia probatoria.

Dado el valor que se asignó a los dichos del afectado, se estimó acreditado y no desvirtuado que mientras conducía a bordo del vehículo de su hermano por Séptima Avenida fue colisionado en la intersección con Segunda Transversal por el automóvil marca Audi de color gris conducido por el acusado, única persona que abordaba este vehículo y que descendió tras producirse el incidente.

Otro aspecto que se demostró a merced de los dichos de la víctima fue que avanzó hacia el cruce porque tenía el derecho preferente de paso, mientras que por Segunda Transversal había señalética por ambos costados de la calle que ordenaba ceder el paso a los vehículos que se desplazaba por la calle perpendicular, mandato que el acusado de haber estado atento a las condiciones del tránsito y no bajo efecto del alcohol, debió haber acatado.



También, se demostró en virtud del atestado de la víctima que el acusado se encontraba en notorio estado de intemperancia, ello porque balbuceaba, se movía errático, a tal punto que luego de ser trasladado al lugar de los hechos se quedó dormido y "ya no daba para más".

Sabemos que los juicios no lo son de mera credibilidad sino de corroboración y es del caso que el testimonio de la víctima tuvo corroboración externa en antecedentes de contexto y periféricos relevantes.

En efecto, contamos con los dichos del **Sargento Segundo de Carabineros de Chile Andrés Serafín Palma Moya**, quien señaló que el 27 de abril de 2024, a las 5:40 horas, mientras se encontraba de servicio de segunda guardia, en la 12° comisaría de San Miguel cuando se presentó don Marcelo Núñez Pinto denunciando que ese mismo día, a eso de las 2:40 horas, mientras conducía el vehículo Subaru Impreza por sétima Avenida al poniente, al llegar a Segunda Transversal en la comuna de San Miguel, fue colisionado por un vehículo marca Audi, modelo A6, producto de que fue colisionado, perdió el control del vehículo chocando contra un poste de alumbrado público existente en el lugar. Que descendió de su vehículo, se acercó al Audi A6, que el conductor de éste descendió y se dio a la fuga siendo seguido por la victima que le dio alcance en Quinta Avenida con Segunda Transversal. Que la víctima se percató que el sujeto del Audi se encontraba en estado ebriedad, que lo retuvo en compañía de inspectores municipales que lo trasladaron a la 12° comisaría.

Señaló que la persona a que se refería la víctima fue identificada como Claudio Muñoz Oyarxo, quien, en la comisaría, efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, pues mantenía fuerte halito alcohólico e incoherencia al hablar, además que al efectuarle la prueba de Intoxilyzer, presentó 1,21 gramos de alcohol por litro en la sangre, por lo que a las 5: 55 horas se procedió a su detención.

Detalló que a la víctima la dejó personal municipal en el frontis de la comisaría, que la víctima retuvo al acusado porque después llegaron los funcionarios. Que se entrevistó con la víctima previo a la detención porque, si bien, el acusado estaba en la comisaría se encontraba en estado de ebriedad por lo que no lograba contar como habían ocurrido los hechos, por su estado etílico. En efecto la detuvo al acusado cuando ya habían pasado como 3 horas desde que ocurrió el accidente.

Por otra parte, indicó que, con posterioridad a la detención, el acusado pudo hablarle y al ser consultado por su licencia de conducir, después de confeccionar las actas y durante los trámites de rigor, respondió que no mantenía licencia porque estaba retenida por un hecho anterior de conducción en estado de ebriedad.



Indicó que, siguiendo con los trámites, solicitó el traslado de los vehículos a la comisaría.

Con todo, identificó al acusado por su nombre y lo identificó en la sala de audiencias.

En resumen, el funcionario policial tomó conocimiento de los hechos por los dichos del afectado, sin perjuicio que constató el estado etílico del acusado por su halito alcohólico e incoherencia al hablar, a lo que se aúna que practicado el examen de Alcotest, arrojó 1, 21 gramos de alcohol por litro en la sangre.

Que los dichos de ambos testigos se estimaron concordantes, pues coincidieron en los aspectos sustanciales y las contradicciones a que aludió el señor defensor, por ejemplo, que la víctima señaló que los funcionarios municipales retuvieron al acusado, mientras que el Sargento Segundo Palma Moya indicó que se produjo una retención por parte del afectado, la verdad es que no revistió mayor relevancia a la hora de determinar que los hechos efectivamente ocurrieron como señaló la víctima, es decir, encontró al acusado entre unos matorrales o cerca de un basurero o carrito y como bien indicó interactuó con el acusado en el sentido que le dijo que debían volver al lugar de los hechos, instante en que llegaron a la plaza los funcionarios municipales que se llevaron al acusado al lugar de los hechos. Lo cierto, es que no es de relieve quien, en definitiva, retuvo al acusado, pues tanto la víctima como los funcionarios municipales son civiles que pueden poner al acusado a disposición de Carabineros, quien finalmente practicó la detención en tiempo de flagrancia. Nótese por lo demás, que no consta que el acusado se haya resistido al traslado, pues era tal su estado de intemperancia, que se quedó dormido en el lugar de los hechos, estado que fue percibido por el funcionario de Carabineros de Chile que refirió que no podía entrevistarse con el acusado, para conocer su versión de los hechos, debido al estado etílico en el que éste se encontraba, sino transcurrido bastante tiempo luego de la detención y ya cuando estaba confeccionando las actas del procedimiento en que le pudo consultar por su licencia de conducir. En el mismo sentido, no aparece una contradicción importante que la víctima haya indicado que debió trasladarse por sí misma a estampar el denuncio, mientras que el Sargento de Carabineros señaló que fue llevada por funcionarios municipales, pues, este comentario nada altera que, en lo sustancial, los testigos fueron contestes.

Que, por último, contamos con los dichos del Carabinero de la Sección de Investigación Policial, **José Miguel Zapata Venegas**, quien el día de los hechos le correspondió confeccionar el informe físico del vehículo marca Audi, modelo A6, PPU



CSYK 93, es decir del encartado, dando cuenta del estado en que quedó luego de la colisión, apoyándose en las fotografías ofrecidas en el numeral 3 de otros medios de prueba, en que consta, entre otras imágenes, que dan cuenta de la patente, chasis y la no intervención de terceros en las chapas del vehículo, de los daños en la parte delantera del automóvil de propiedad de Carlos Alejandro Muñoz Oyarzun (propiedad que consta del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que constan los datos del vehículo, esto es, automóvil, marca Audi, modelo A6 2.0 aut., color gris cuarzo, PPU CSYK 93 y los de su propietario, esto es, nombre y R.U.T. del acusado.) y los airbags activados.

En resumen, los medios de prueba analizados, dieron cuenta que, efectivamente, Muñoz Oyarzo conducía su vehículo encontrándose en estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito colisionando el auto en que se desplazaba el Sr. Núñez Pinto.

Que el acusado conducía en estado de ebriedad, además de los atestados de testigos, fue confirmado a merced de la prueba pericial cuyo origen, contenido ni forma de incorporación fue cuestionado por la defensa, **consistente en el Informe de Alcoholemia** que se le practicó a Muñoz Oyarzo el 27 de abril de 2024 en el centro Asistencial Barros Luco Trudeau, a las 9:16 horas cuyo resultado arrojó 0, 73 gramos de alcohol por litro en la sangre, es decir, seguía ebrio a casi 7 horas de acaecido el hecho, sin perjuicio que con el informe proyectivo de alcoholemia, que tampoco fue objeto de controversia, al momento de acontecer la colisión el acusado presentaba entre 1,41 y 2, 76 gramos de alcohol por litro en la sangre dependiendo de si es un metabolizador lento en el primer caso o ultra rápido, en el segundo. **El informe de lesiones del acusado** da cuenta que en el mismo centro asistencial referido se ordenó tomar la prueba de alcoholemia.

Dicho extremo fáctico se demostró, también, mediante la prueba documental N° 4, esto es, copa del ticket de Dräguer de Carabineros de Chile, que da cuenta que el sargento Andrés palma practicó el examen a Muñoz Oyarzo el 27 de abril de 20:24, a las 5:54 horas, cuyo resultado es de 1, 21 g/l.

Que, asimismo, se acreditó el acápite consistente en que el encartado conducía un vehículo motorizado, no obstante, mantener su licencia de conducir suspendida, por una causa anterior en que fue condenado a la suspensión del referido documento. Ello consta en la hoja de vida del conductor, que además de registrar 8 condenas, por manejo en estado de ebriedad, detalla que por resolución de 27 de diciembre de 2023



se condenó a Carlos Muñoz Oyarzo como autor de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones, en grado de consumado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual y a 2 años de suspensión de licencia de conducir. Lo mismo señala **la copia de sentencia** (documento N° 6) incorporada en juicio que establece, además de la parte resolutiva transcrita, se confirió al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional por el término de un año y que los hechos que originaron la condena acaecieron el 29 de octubre de 2022.

En resumen, la unión lógica de los medios de prueba aportados por el persecutor, permitió establecer que el 24 de abril del año pasado, Carlos Muñoz Oyarzo, condujo ebrio su vehículo por calle Segunda Transversal. Por su claro estado de ebriedad y no atento a las condiciones del tránsito, infringió la señalética que le obligaba a ceder el paso, en la intersección de segunda transversal con Séptima Avenida continuando la marcha e impactando de lleno al automóvil Suzuki que conducía Marcelo Nuñez Pinto, automóvil que por el impacto salió proyectado que efectuó un giro completo y que finalmente colisionó un poste de alumbrado eléctrico.

Que las alegaciones formuladas por la defensa no tuvieron la fuerza de desvirtuar la contundencia probatoria con la que contamos, atendido el valor del testimonio del afectado, el cual fue confirmado por basta prueba pericial, testimonial, documental y fotográfica.

Sin perjuicio de lo anterior, como dijimos al comunicar la decisión del tribunal, la prueba se estimó insuficiente para demostrar los daños que habría sufrido el vehículo conducido por el afectado, pues no se le efectuaron consultas tendientes a precisar ese aspecto. En efecto, al ser consultados los testigos por la patente del automóvil conducido por la víctima, ninguno la recordó, no se hizo el ejercicio para refrescar memoria a que se refiere el artículo 332 del Código Procesal Penal y si bien, se **incorporó un documento correspondiente al certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil marca Subaru, modelo Impreza,** en que consta que se canceló la inscripción por destrucción, al no proporcionarse mayores antecedentes sobre el vehículo siniestrado como lo sería al menos el color, la patente, el año, no fue posible enlazar este documento con el automóvil conducido por la víctima, máxime si no figura en el referido instrumento el nombre del propietario del vehículo, lo que permitiría vincular el automóvil con el hermano del afectado, quien conforme los dichos de la víctima sería el titular del automóvil que sufrió el impacto.



Sobre este mismo punto, si bien, la víctima señaló que el automóvil que conducía sufrió pérdida total, apoyó su afirmación en lo que le dijeron desde el seguro y que ocurre al reventarse los airbags, empero no precisó que partes o piezas del automóvil resultaron dañadas, máxime que dijo que fue impactado por la derecha, pero eyectado hacia un poste, también dijo que el automóvil se dio vuelta, pero no señaló cómo. Tampoco, se aludió al monto de los daños que se habrían provocado.

Por otra parte, en lo que atañe a la declaración del acusado, su versión se estimó acomodaticia y en nada comulga con las probanzas aportadas. En efecto, indicó que el automóvil que colisionó no era conducido por la víctima que declaró ante estrados, cuestión que no se demostró y que, en todo, caso, de haber sido efectivo, ello no purga su conducta, pues, aunque no lo haya dicho, esta versión busca incriminar al otro chofer del vehículo, empero como es sabido, en materia penal no hay compensación de responsabilidades y el acusado igualmente tenía que responder por su conducta.

Señaló, también, el acusado que él, no conducía su vehículo, pero la víctima que no tiene motivo para mentir y no apareciendo otros antecedentes que den cuenta que no se encontraba en condiciones de percibir claramente los hechos, fue tajante en cuanto indicó que el único ocupante del automóvil que lo colisionó era precisamente el acusado. A lo anterior, se suma que fue el acusado el individuo que se encontraba en el lugar de los hechos y las otras personas que supuestamente estuvieron con el acusado, el amigo, y el chofer contratado, no depusieron en juicio respaldando la teoría del encartado.

Por lo demás era tan notorio el estado de intemperancia del encartado, que el Carabinero que lo detuvo, señaló que ni siquiera podía hablar, sino hasta cuando ya se estaba finalizando el procedimiento, horas después del hecho, por lo que, Muñoz Oyarzo, difícilmente se encontraba en condiciones de percibir quién o quiénes ocupaban el vehículo que colisionó.

Huelga consignar que, a diferencia de la víctima, el encartado sí tiene un motivo para mentir, pues se encuentra enfrentando un proceso penal en su contra, en el que solicitan penas efectivas y la cancelación de su licencia de conducir.

Para concluir, entonces, los dichos de la defensa y la versión del acusado no tuvieron asidero en la prueba incorporada y, por tanto, la aptitud de desvirtuar que Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo conducía el vehículo de su propiedad en estado de ebriedad por lo que colisionó a otro automóvil. Al demostrarse que el inculpado conducía su automóvil ebrio incurrió en la conducta prohibida a que alude el artículo



110 en relación con en el artículo 196 inciso 1°, ambos de la ley 18.290. Además, se demostró que el encartado mantenía su licencia de conducir suspendida configurándose la hipótesis de determinación de penas del artículo 209 de la misma ley.

NOVENO: Calificación jurídica y Elementos del tipo penal: Que el delito establecido 110 en relación con en el artículo 196 inciso 1° y 209. todos de la ley 18.290, requiere: a) que un sujeto conduzca un vehículo motorizado; b) que la conducción se realice por el sujeto activo en estado de ebriedad y; en el caso que nos convoca: c) que el delito hubiere sido cometido por quien, teniendo su licencia de conducir, ésta hubiese sido suspendida.

Cabe tener presente que el bien jurídico protegido esta figura no solamente dice relación con la ordenación del tráfico vial, sino que con la vida o la salud corporal de las personas.

También, huelga consignar este tipo penal es doloso y basta para su configuración el dolo eventual.

En efecto, en lo que atañe a la conducta, **conducir,** verbo que, a la luz del Diccionario de la RAE, en su acepción 5, significa "Guiar un vehículo, automóvil". fue demostrada por los dichos de la víctima quien vio al acusado bajarse del vehículo que lo colisionó como único ocupante.

Por otro lado, el **objeto material** del ilícito, a saber: un **vehículo motorizado** fue determinado por los dichos de la víctima, el testigo que confeccionó el informe físico de daños del automóvil del encartado, por fotografías, y por el certificado de inscripción del automóvil marca Audi, modelo A6.

. El **estado de ebriedad** del agente, circunstancia que aparece acreditada por el Ministerio Público de conformidad a la prueba testimonial, pericial e instrumental, configurándose de esta forma la conducta prohibida, dado que el hechor guiaba el móvil con una dosificación superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. A raíz de ello, enfrentó una la señalética "ceda el paso" sin respetarla y colisionó al automóvil Subaru conducido por la víctima.

Todo esto **manteniendo licencia de conducir suspendida**, como se acreditó con la declaración del funcionario que detuvo a Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo y la hoja de vida del conductor.

En cuanto al elemento subjetivo, la conducta del acusado fue realizada con **dolo directo**, pues conocía las consecuencias de conducir bebido.



DÉCIMO: **Iter criminis**: Que como resultó evidente del mérito de la prueba, el delito se encuentra en **grado de consumado**, desde que el agente realizó con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, resultando suficientemente lesionado los bienes jurídicos objeto de la tutela penal, cuales son, la seguridad en el tránsito, la vida y la salud, entre otros, desde que el acusado condujo en estado de ebriedad y a raíz de ello infringió las normas de tránsito provocando un accidente vehicular.

UNDÉCIMO: **Participación**: Que, sin perjuicio, que la participación de **Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo** fue analizada conjuntamente con el hecho típico, esta se estableció mediante la imputación directa que en su persona efectuaron la víctima y el funcionario de Carabineros de Chile que recibió la denuncia, quienes detallaron los hechos e imputaron su comisión al acusado individualizándolo con sus nombres y apellidos y reconociéndolo durante la audiencia de juicio oral.

De este modo, la intervención del acusado, se estableció como autor ejecutor, en los términos del artículo $15\ N^\circ$ 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Sra. Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de **Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo**, de 8 páginas, que contemplan 9 anotaciones; la primera por el delito reiterado de giro doloso de cheques y las 8 anotaciones restantes, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en distintas hipótesis (simple, causando daños, lesiones y en conjunto con el delito del artículo 195 de la ley 18.290)

La penúltima anotación que corresponde a:

1.- R.I.T. 3.729/2022, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de lesiones, consumado, por resolución de 27 de diciembre de 2023 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, pena remitida.

Luego de introducir el extracto de filiación el Sr. Fiscal para fundar la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, incorporó copia de sentencia de 27 de diciembre de 2023, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se condena a Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo como autor del delito de conducción de vehículo motorizado, en estado de ebriedad, causando lesiones, en grado consumado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, accesorias generales y la suspensión de licencia de conducir por 2 años, plazo que se contará desde que esta se encuentre retenida en la fiscalía, esto es,



desde el 29 de octubre de 2022, delito cometido el 29 de octubre de 2022, en la comuna de La Pintana. En la misma sentencia se tuvo presente la renuncia de plazo de los intervinientes por lo que se plasmó que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada.

El Sr. fiscal mantuvo su petición inicial de penas, se opuso a la configuración de atenuantes en favor del acusado y dio cuenta, que el acusado no calificaría para cumplir con pena sustitutiva.

La defensa pidió que se configurara en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal pues el acusado se situó en el lugar y hora de los hechos.

Si bien reconoció que no tenía argumentos para refutar la circunstancia agravante invocada, pidió que no se configurara, que se aplicara la pena mínima y pena sustitutiva, no obstante, que no procediera.

DÉCIMO TERCERO: **Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**: Que en la oportunidad señalada en el considerando que antecede, el defensor solicitó que se acogiera en favor de su defendido, la circunstancia morigerante de responsabilidad penal a que alude el artículo 11 N° 9 del Código Penal, la fiscal solicitó su rechazo.

El Tribunal estima que para configurar esta atenuante, el acusado debe desplegar una actividad colaborativa, es decir, de ayuda a los órganos competentes a realizar su labor, la que, además, ha de ser sustancial, esto es, de trascendencia, no siendo suficiente el aporte de antecedentes baladíes, o de poca monta, y finalmente, que tiendan a esclarecer los hechos de la acusación. La referida atenuante, entonces, beneficia al sujeto activo que en su actuar procesal, permite acreditar o esclarecer los hechos de la acusación, y así facilitar la labor Fiscal para establecer la manera en que éstos ocurrieron. El hecho que el acusado haya declarado en la audiencia de juicio oral renunciando a su derecho a guardar silencio, y se haya situado en el sitio donde éstos ocurrieron, no constituye en parecer de estos sentenciadores colaboración sustancial, por cuanto, sus dichos pretendieron desvirtuar la imputación fiscal, evidenciándose una coartada poco creíble y acomodaticia que se opone abiertamente incluso a lo que alegó la defensa. Si bien, Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, reconoció haber consumido alcohol, negó la conducta delictiva, esto es que condujo ebrio, ocasionado el accidente imputando a otro sujeto el haber manejado su automóvil, lo que no se condice con la prueba de cargo. Por estas consideraciones el tribunal no acogerá la minorante invocada.



DÉCIMO CUARTO: Agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Que perjudica al acusado la agravante referida, toda vez que consta en su extracto de filiación y antecedentes una condena en causa R.I.T. 3.729/2022, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de lesiones, consumado, por resolución de 27 de diciembre de 2023 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, pena remitida.

Además, consta de sentencia de 27 de diciembre de 2023, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que se condenó a Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo como autor del delito de conducción de vehículo motorizado, en estado de ebriedad, causando lesiones, en grado consumado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, accesorias generales y la suspensión de licencia de conducir por 2 años, plazo que se contará desde que esta se encuentre retenida en la fiscalía, esto es, desde el 29 de octubre de 2022, delito cometido el 29 de octubre de 2022, en la comuna de La Pintana. En la misma sentencia se tuvo presente la renuncia de plazo de los intervinientes por lo que se plasmó que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada.

La referida condena se funda en hechos que datan de octubre de 2022, no se encuentra prescrita y se comprobó que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada e inscrita.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de Pena: Que el artículo 196 inciso primero de la ley 18.290 sanciona el delito de conducción en estado de ebriedad ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 2 años si fuese sorprendido en una primera ocasión, 5 años en un segundo evento y finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

Por su parte el artículo 209 de la ley 18.290, refiere que si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.

a) La pena corporal consta de 1 grado, presidio menor en su grado mínimo.



- b) Se procedió al aumento en un grado de conformidad a la norma del artículo 209 inciso segundo ya referida, enmarcándose en el rango de presidio menor en su grado medio.
- c) El delito se encuentra en grado de ejecución consumado.
- d) Se determinó la intervención de **Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo,** como autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.
- e) A **Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo**, no le benefician atenuantes y le perjudica una circunstancia agravante de responsabilidad penal, por lo que se aplicará en el máximum del grado, de conformidad al inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, circunscribiéndose, en consecuencia, la pena corporal entre 819 días a 3 años.
- f) En cuanto al mayor o menor mal causado por la comisión del delito, se aplicará en la cuantía de 819 días de presidio menor en su grado medio, en atención a que ya se han considerado los móviles y circunstancias del delito y la existencia de una circunstancia agravante.
- g) En lo que atañe a la sanción pecuniaria, se fijará en el monto de 5 unidades tributarias mensuales, lo que se estima proporcional a la pena corporal impuesta y que el acusado deberá cumplir la sanción privado de libertad.
- h) Tratándose de una reincidencia (el acusado registra en su extracto 8 anotaciones anteriores por delitos de manejo en estado de ebriedad y una anotación posterior al hecho que nos convoca) conforme reza la última parte del artículo 196 en su inciso primero, la licencia de conducir le será cancelada

DÉCIMO SEXTO: **Pena sustitutiva**: Que no reuniéndose en la especie ninguno de los requisitos previstos en la Ley 18.216 para sustituir la pena, el sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la sanción corporal impuesta, **sin que existan abonos que considerar**, según da cuenta el certificado suscrito por el Ministro de Fe de este Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Costas**: Que se eximirá del pago de las costas al sentenciado, pues, estando privado de libertad no podrá producir ingresos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 Nº 1, 18, 21, 25, 29, 67, 69 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley 18.290; **SE DECLARA**:



I.- Se condena a Carlos Alejandro Muñoz Oyarzo, ya individualizado, a la pena de 819 días (ochocientos diecinueve días) de presidio menor en su grado medio, multa de 5 unidades tributarias mensuales, la cancelación de la licencia de conducir, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad manteniendo licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en los artículos 110, 196 inciso primero, en relación con el artículo 209, todos de la Ley.18.290, por los hechos acaecidos el 27 de abril de 2024, en la comuna de San Miguel.

II.- No reuniéndose en la especie ninguno de los requisitos previstos en la Ley 18.216 para sustituir la pena, el sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la sanción corporal impuesta, **sin que existan abonos que considerar**, según da cuenta el certificado suscrito por el Ministro de Fe de este Tribunal.

III.- No se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase, una vez ejecutoriada la sentencia, los medios de prueba incorporados, si los hubiere.

Registrese y archivese.

Redactada por la juez María José Araya Álvarez

R. U. C. N° 2400480462-3

R. I. T. N° 7-2025

Pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala compuesta por las magistradas doña Irma Tapia Valdés, quien presidió la audiencia, doña Mónica Urra Zúñiga como tercera integrante y María José Araya Álvarez en calidad de redactora. Todas en calidad de subrogantes del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Se deja constancia que las magistradas Tapia Valdés y Urra Zúñiga no firman la presente sentencia por encontrarse haciendo uso de feriado legal.